

LA EXPERIENCIA DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA EN EUROPA *

JORGE OTADUY

SUMARIO

I • EL ORIGEN DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA EN EUROPA. II • EL SINGULAR RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL EN MATERIA DE UNIVERSIDADES CATÓLICAS. 1. Una controversia reciente. 2. Apunte histórico sobre la Universidad católica durante el régimen de Franco. 3. La legislación del Estado democrático en materia de educación superior. 4. El artículo X del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, según la interpretación del Consejo de Estado. **III • PROPUESTAS FINALES ACERCA DEL RÉGIMEN CIVIL DE LAS UNIVERSIDADES CATÓLICAS.**

I. EL ORIGEN DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA EN EUROPA

El tema que me corresponde desarrollar, conforme al programa de este Congreso, es «La experiencia de la Universidad católica en Europa». Al atractivo indudable que presenta este título hay que añadir su extraordinaria amplitud, circunstancia que me obliga a centrar la exposición en uno de los enfoques posibles, desechando otros también oportunos con el fin de intentar hacer alguna propuesta útil.

En efecto, la reflexión acerca de la Universidad católica en Europa podría conducirnos hacia un análisis sociológico del fenómeno, opción que parece de algún modo sugerida por la nota «experiencial» a la que alude el propio título. Cabría también ensayar una síntesis histórica, para poner de relieve el itinerario de una institución —la Universidad católica— que ha ocupado —y continúa haciéndolo— un puesto relevante en el mundo de la cultura. Considero, sin embargo, que lo que se espera de mi intervención es, más bien, una aproximación jurídica al fenómeno; que trate de ofrecer, desde la perspectiva del Derecho y teniendo en cuenta, por lo tanto, los textos legales pertinentes, algunas reflexio-

* Ponencia presentada en el «Congreso latinoamericano sobre libertad religiosa», celebrado en Lima, del 19 al 23 de septiembre de 2000.

nes útiles acerca de la naturaleza de la Universidad católica, sobre la operatividad de la figura en la actualidad y su modo de recepción en los ordenamientos civiles.

La referencia a Europa es obligada porque la Universidad católica es un fenómeno originariamente europeo. Me apresuro a advertir que hablo de Universidad católica en sentido moderno; me refiero a aquella institución que surge en la primera mitad del siglo XIX y que se extiende, en medio de graves dificultades, por algunos países del continente y por el resto del mundo; a aquella Universidad que nació como un modelo de enseñanza superior claramente diferenciado del que ofrecía la Universidad positivista y secularizada, entonces predominante; la que se encuentra vinculada a nombres de intelectuales católicos de talla indiscutible, como Mercier, Newman, Toniolo o Gemelli, que, desde posiciones intelectuales y contextos sociológicos diversos, coincidieron en la pretensión de restablecer lo permanentemente válido de la venerable Universidad medieval, *alma mater* de la cultura de Occidente.

No puedo dejar de aludir en mi exposición a algunas circunstancias relativas a la historia universitaria. El hecho de que se trate de materia bien conocida por todos me exime de la obligación de detenerme en los detalles.

La abolición en 1793 de la Universidad francesa —sede de una élite privilegiada promocionada por el poder oligárquico, según el sentir mayoritario de la época— fue uno de los frutos, si puede hablarse así, de la Revolución¹. El *impasse* que se produjo entonces en la vida cultural de la nación fue también la oportunidad para que Napoleón sentara las bases de un vasto proyecto educativo que pretendía el establecimiento de una única institución que unificara administrativamente toda la enseñanza del país, desde la escuela de párvulos a los centros de estudio del más alto nivel. Al frente se encontraba el *Graind Maître*, una suerte de Ministro de la instrucción pública, figura desconocida anteriormente. El faraónico proyecto dio lugar a la nueva *Université de France*, unitaria, laica y burocratizada².

1. Sobre las circunstancias que rodearon la decisión de la Convención de suprimir, el 5 de septiembre de 1793, todas las universidades francesas y la creación de las escuelas centrales, Vid. R. AIGRAIN, *Histoire des Universités*, París 1945, p. 79.

2. Una buena descripción del sistema universitario napoleónico puede encontrarse en S. D'IRSAY, *Histoire des Universités françaises et étrangères des origines à nos jours*, Tomo II, París,

El monopolio del Estado no dejaba resquicio a la tradicional autonomía de la institución universitaria. La enseñanza pasó a ser competencia del Estado y se encontraba, asimismo, al servicio del Estado. A través de las Escuelas Superiores y Academias integradas en la nueva Universidad unificada, la educación se ordenaba a proporcionar a los ciudadanos una eficiente preparación profesional y burocrática junto con una adecuada formación republicana que asegurara la adhesión sólida al Estado.

Planteamientos análogos se adoptaron en casi todos los países de Europa, siguiendo la estela del ejemplo francés. Tanto es así, que este modelo ha pasado a la historia con el nombre de «Universidad napoleónica».

Podrían introducirse innumerables matices en este cuadro general y, sin duda, la tradición universitaria alemana, por ejemplo, presentaba ya entonces características originales³. Humboldt, en efecto, diseñó una Universidad más *científica*, por decirlo de este modo, y menos dependiente de condicionantes utilitaristas o de las necesidades del servicio a la maquinaria administrativa estatal. La tradición alemana subrayó con vigor el principio de la autonomía universitaria, aunque esa afirmación teórica no fue obstáculo para que el Estado prusiano —y posteriormente el Estado alemán— sometiera a la Universidad, como al resto de las instituciones sociales, al rígido control de su autoridad.

La nueva Universidad europea del XIX, en definitiva, no respondía de ninguna manera al modelo de aquella versión primera que vio la luz en el siglo XIII. La fragmentación del saber desborda las pretensiones universalistas de la ciencia medieval; la división e independencia de las facultades sustituye la radical unidad de la institución universitaria; la teología, situada antes en la cumbre de la pirámide de la ciencia, desaparece del ámbito de la enseñanza superior; decae en la cultura universitaria europea, de este modo, la conexión entre educación superior y reflexión teológico-religiosa.

1935, pp. 168-177; vid. también, R. AIGRAIN, *Histoire des Universités*, cit., p. 82 y M. BAYEN, *Historia de las universidades*, Barcelona 1978, pp. 83-93.

3. Vid. S. D'IRSAY, *Histoire des Universités...*, cit., pp. 215-229, sobre la situación de la Universidad alemana en los inicios del siglo XIX; vid. también, M. BAYEN, *Historia de las universidades*, cit., pp. 99-103.

Si me he detenido brevemente en la descripción de estos hechos es para ilustrar mínimamente cuál era el clima que rodeaba el nacimiento de la moderna universidad católica. Lovaina, como es bien conocido, abrió en 1834 el camino que hizo posible la extensión del fenómeno en otros países⁴. Cobró singular vigor en Francia, donde nacieron las universidades de Angers, Lille, Lyon, París y Tolouse⁵. Maynooth, un nombre emblemático en la cultura irlandesa, participó también de esta corriente impulsora de la formación superior católica, aunque fracasaron en cambio los intentos de Newman para la creación de la nueva universidad de Dublín y de Manning para fundar en Kensington. En el primer tercio del siglo XX prosperaron las iniciativas surgidas en Lublin, Nimega, Milán, Comillas y Roma⁶.

A la vista de la trayectoria de la Universidad católica europea durante este período sería injusto hablar de fracaso. Hay que tener presente, sin embargo, que el fenómeno de la Universidad católica ha obtenido mejores resultados, al menos en términos cuantitativos, en América y en Asia, donde en la actualidad se encuentran la abrumadora mayoría de estos centros: 321 universidades en Asia, 255 en los Estados Unidos y 90 en América del Sur, según el Directorio de universidades católicas. En fechas recientes han comenzado a producirse relevantes fundaciones universitarias católicas en África⁷.

4. Sobre los orígenes de esta Universidad, vid. A. BAUDRILLART, *Les Universités Catholiques de France et de l'Étranger*, París 1909, pp. 4-33. Lovaina no fue sólo la más antigua de las universidades católicas sino, al decir de este autor, el modelo de las que le siguieron. Cfr. *Ibid.* p. 5. Sobre la restauración de la Universidad de Lovaina, vid. también R. AIGRAIN, *Les universités catholiques*, París 1935, pp. 7-13.

5. Una breve síntesis de las circunstancias históricas de esas fundaciones se encuentra en R. AIGRAIN, *Les universités catholiques*, cit., pp. 27-38. Vid. también A. BAUDRILLART, *Les Universités Catholiques*, cit., pp. 68-120.

6. Vid. R. AIGRAIN, *Les universités catholiques*, cit., pp. 63-76; A. BAUDRILLART, *Les Universités Catholiques* cit., pp. 33-68; S. D'IRSAY, *Histoire des Universités...*, cit., pp. 260-272. Como se sabe, algunas de las universidades mencionadas surgieron a partir de centros de estudios eclesiásticos anteriores; es el caso, por ejemplo, de Maynooth y Comillas. Hago mención a Roma en esta enumeración teniendo en cuenta que, durante un corto período de tiempo, tuvo existencia la Universidad de Palazzo Altemps, impulsada por Pío IX y constituida por profesores que rechazaron el juramento de fidelidad al Rey, introducido en 1871. La Universidad fue clausurada en 1876. Sobre el particular puede consultarse P. BONDIOLI, *L'Università cattolica in Italia dalle origine al 1929*, Vita e Pensiero, Milano 1929, pp. 26 ss.; F. OLGATI, *L'Università cattolica del Sacro Cuore*, Vita e Pensiero, Milano 1955, pp. 293 ss. Muchos años después, la labor de la Universidad del Sacro Cuore de Milán se extendió también a Roma.

7. Es significativo que, en la Asamblea de Rectores de la Federación de Universidades Católicas Europeas, celebrada en Lisboa en abril de 1999, se decidiera establecer una comi-

La limitada implantación de la Universidad católica en Europa es consecuencia de la dificultad histórica para abrir brecha en el rígido estatismo educativo que, conforme a la tradición continental, ha estado vigente en el nivel de la enseñanza superior.

Las dificultades que históricamente se han presentado en Europa continúan todavía hoy, aunque están apareciendo factores de cambio que van a transformar muy profundamente —lo están haciendo ya— la realidad universitaria europea. No es el momento para detenerse en ello. Baste decir que se aprecia un movimiento hacia la ampliación de las libertades educativas, la diversificación de la oferta universitaria, la flexibilización de las estructuras y de las titulaciones con vistas todo ello a la consecución del «espacio único universitario europeo». La tendencia orientadora de la política universitaria europea en la actualidad es, más que nunca, la calidad de la enseñanza y la excelencia académica. Es muy probable que este planteamiento redunde en una creciente implicación de la sociedad en la vida universitaria y en una mejora de resultados.

También la Universidad católica se mueve en Europa. Uno de los países en los que, en los últimos años, esta institución ha cobrado una presencia inusitada es precisamente España. No quisiera parecer pretencioso, pero estoy convencido de que la evolución reciente del régimen jurídico español en esta materia presenta aspectos de verdadero interés, que permiten sugerir soluciones trasladables a otros países o que alertan acerca de caminos que no se deberían transitar.

II. EL SINGULAR RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL EN MATERIA DE UNIVERSIDADES CATÓLICAS

La cuestión de la Universidad católica ha sido pacífica en España durante casi cuarenta años, hasta fecha muy reciente. Conoció un período de notable agitación a fines de los años cincuenta e inicio de los sesenta, que remitió, sin embargo, con ocasión de la firma del Convenio entre el Estado español y la Santa Sede sobre universidades de estudios

sión específica para la relación con las universidades católicas de África, con la esperanza de incrementar la cooperación con ellas.

civiles, de 5 de abril de 1962⁸. Tendremos oportunidad de volver más adelante sobre el alcance y significación de este Acuerdo.

1. *Una controversia reciente*

En el año 1996, surgió el proyecto de constituir una nueva Universidad católica en España, de fundación diocesana, en la ciudad de Ávila. Se buscó el amparo legal en el Acuerdo de 1979 sobre enseñanza y asuntos culturales, establecido entre el Estado Español y la Santa Sede. El Obispo de Murcia, por su parte, patrocinó otro proyecto universitario en su diócesis, que cuajó en la Universidad Católica San Antonio. Las iniciativas episcopales se encontraban avaladas en sede canónica por la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* y por el correspondiente Decreto de la Conferencia Episcopal que procedió a su aplicación en España⁹.

La controversia suscitada con este motivo en medios jurídicos y políticos fue de notables proporciones, dando lugar a opiniones dispares e incluso a intervenciones contradictorias por parte de algunos órganos de la Administración llamados a pronunciarse en alguna fase del proceso de aprobación¹⁰. La polémica, como es natural, encontró también amplio eco en los medios de comunicación social, sobre todo en aquellos de corte laicista, que adoptaron inmediatamente una beligerante posición contraria. Alertaban frente al peligro —poco menos que inminente, a juzgar por la vehemencia de sus admoniciones— de la aparición en cada una de las capitales españolas de la correspondiente «Universidad del obispo», como calificaban peyorativamente a estos nuevos centros universitarios¹¹. Desde posiciones respetuosas con la Iglesia se alzaron tam-

8. *Convenio entre la Santa Sede y el Estado español sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia*, BOE, 20 de julio de 1962.

9. Cfr. Const. Ap. *Ex Corde Ecclesiae*, 15 de agosto de 1990, art. 3; Conferencia episcopal española, *Decreto General para aplicar en España la Constitución Apostólica «Ex Corde Ecclesiae»*, sobre universidades católicas, 11 de febrero de 1995, en BOC EE, n. 46 (1995), pp. 47-51.

10. Así se pone de manifiesto en un dictamen de la Dirección General de Asuntos Religiosos, del Ministerio de Justicia, de fecha 5 de julio de 1996 y otro de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, del Ministerio de Justicia e Interior, de 7 de abril de 1997.

11. Vid. por ejemplo, el reportaje publicado en «El País», el 24 de junio de 1997, en el que se da cuenta de las reticencias del Consejo de Estado para la homologación de los planes de estudio de la Universidad de Ávila.

bién voces razonables contrarias a la iniciativa¹². En el seno de la propia Iglesia las opiniones tampoco eran unánimes en favor de la puesta en marcha de las nuevas universidades.

¿Cuál es actualmente la situación de las universidades católicas en España? ¿Qué problemas se han puesto de manifiesto con ocasión de estas nuevas fundaciones? ¿Qué soluciones se apuntan? No es posible ofrecer una respuesta a estos interrogantes sin detenernos en una breve referencia histórica.

2. Apunte histórico sobre la Universidad católica durante el régimen de Franco

España no fue una excepción dentro del continente europeo y recibió muy pronto el impacto de los nuevos principios políticos que pusieron fin al Antiguo Régimen. Lo que no quiere decir que fueran objeto, ni mucho menos, de una pacífica recepción. Con todo, puede afirmarse que, en el agitado siglo XIX español, entre espasmos revolucionarios y movimientos restauradores, se fue afianzando el incipiente Estado liberal de impronta napoleónica.

Los principios a los que respondía la política general del nuevo Estado podrían, quizá con algo de atrevimiento, resumirse en estos tres fundamentales: centralismo, uniformidad y secularización. El Antiguo Régimen, frente al que reacciona el Estado liberal, era, en efecto, terreno fértil para la aparición de regímenes privilegiarios de estamentos e instituciones, para la floración de tradiciones autonomistas de todo género y, en definitiva, para hacer inviable en la práctica el más pequeño intento de control público.

Los rastros de la intencionalidad política centralizadora, secularizadora y uniformista aparecían en los más variados planes de reforma —la beneficencia, las corporaciones locales, el régimen del matrimonio— y la enseñanza superior, desde luego, no iba a ser una excepción. Si alguna idea procedente de la Revolución —del iluminismo, en última instancia—

12. Una expresión de las posiciones mencionadas puede encontrarse, por ejemplo, en el artículo de J. L. MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, *El proyecto universitario de Ávila*, publicado en el «Norte de Castilla» el 5 de noviembre de 1996.

podía considerarse recibida en el patrimonio de la cultura liberal de la época, era ésta: la enseñanza universitaria es enseñanza del Estado y se encuentra al servicio del Estado¹³.

Las universidades existentes por entonces en España, tanto de fundación real como eclesiástica, se encontraban en un profundo e incuestionable estado de crisis, largamente arrastrado desde el siglo XVIII¹⁴. El motivo justificante del intervencionismo estatal se encontraba, ciertamente, a la vista de todos. Ya en la temprana fecha de 1807 se procedió a la supresión de varios centros universitarios¹⁵ y la intervención del poder público se hizo creciente a partir de los años veinte del siglo. La ley de la reforma del plan de estudios de 1845 consumó la estatalización de la enseñanza superior en España.

A partir de esa fecha, tuvieron que transcurrir cien años hasta que se sentaron las bases del régimen jurídico universitario en cuyo seno se gestó el Convenio de 1962, referente necesario en el tema que aquí interesa. No es este el lugar para aludir, ni siquiera en sus líneas generales, a la historia de la institución universitaria española durante todo un siglo¹⁶. Baste mencionar algunas de sus notas peculiares: marcado elitismo; escasa dotación económica; alto grado de burocratización; intenso control estatal en cuanto a su régimen interno y por parte de la Iglesia en materia de contenidos docentes. Los períodos abiertos al reconocimiento en alguna medida de la libertad de investigación fueron relativamente escasos.

El régimen de Franco mantuvo un rígido sistema de monopolio estatal en la enseñanza superior¹⁷. Puede decirse que fue consecuente, en

13. Cfr. A. DE FUENMAYOR, *El Convenio entre la Santa Sede y España sobre universidades de estudios civiles*, Pamplona, 1966, p. 35.

14. Cfr. V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, III y IV, Madrid 1887 y 1889; sobre los intentos de reforma de los Colegios Mayores por parte de Carlos III son interesantes las observaciones de V. PALACIO ATARD, *Los españoles de la Ilustración*, Madrid 1964, pp. 127-146.

15. Sobre la supresión de las llamadas universidades menores, cfr. V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades*, IV, cit. pp. 305-309.

16. Puede consultarse a este fin, por ejemplo, F. C. SAINZ DE ROBLES, *Esquema de una Historia de las Universidades españolas*, Madrid 1944.

17. Resultaba elocuente en este sentido el artículo 1º de la Ley de 29 de julio de 1943 (BOE del 31), de Ordenación de la Universidad Española, en el que se colocaba al Estado en una posición central dentro del sistema educativo, hasta el punto de ser él quien encomendaba a la Universidad la función de formar a la juventud: «La Universidad española es una corporación de maestros y escolares a la que el Estado encomienda la misión de dar ense-

materia de legislación universitaria, con las características de un sistema político autoritario y también, todo hay que decirlo, con la propia tradición española de sujeción de la Universidad al control público, que se venía prolongando durante más de un siglo. Poco significaba, en la práctica, la declaración del artículo 9 de la misma ley, según el cual el Estado español reconocía a la Iglesia en materia universitaria sus derechos conforme a los sagrados cánones. Por otro lado, y conforme a la confesionalidad radical que impregnaba el conjunto de las instituciones del Estado franquista, la Universidad, se decía, era católica¹⁸.

El férreo monopolio del Estado no cedió tampoco cuando el criterio fijado unilateralmente en el citado artículo 9 de la ley universitaria fue acogido en el artículo 31 del Concordato, celebrado con la Santa Sede en 1953, reconociendo a la Iglesia su derecho, conforme al canon 1375 del Código canónico entonces vigente, a organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado incluso para seglares. En lo referente a las disposiciones relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realizaran, añadía la norma concordataria, el Estado se comprometía a proceder de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

La realidad era que los escasos centros de enseñanza superior de fundación eclesial se encontraban obligatoriamente adscritos a universidades del Estado, sin posibilidad alguna de proceder a la colación de grados¹⁹.

En 1952 se fundó en Pamplona el llamado Estudio General de Navarra, como un centro de enseñanza superior adscrito, conforme a las exigencias de la época, a la Universidad de Zaragoza. Ante la imposibilidad de verse reconocido como Universidad por parte del Estado español, debido a la casi total ausencia de libertad de enseñanza, el Estudio General de Navarra fue erigido en 1960 por la Santa Sede como Uni-

ñanza en el grado superior y de educar y formar a la juventud para la vida humana, el cultivo de la ciencia y el ejercicio de la profesión al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España».

18. El artículo tercero de la Ley de Ordenación de la Universidad se expresaba literalmente en estos términos: «La Universidad, inspirándose en el sentido católico, consubstancial a la tradición universitaria española, acomodará sus enseñanzas a las del dogma y de la moral católica y a las normas del Derecho canónico vigente».

19. En efecto, la ley universitaria de 1943 reconocía a los centros de enseñanza superior del Sacromonte, El Escorial y Deusto como adscritos, respectivamente, a las universidades de Granada, Madrid y Valladolid.

versidad de la Iglesia²⁰. Seguidamente, la Santa Sede solicitó el cumplimiento de aquella otra disposición del artículo 31 del Concordato en la que se prevenía la eficacia civil de los estudios²¹.

La difícil negociación se prolongó durante dos años y dio lugar al ya citado Convenio de 5 de abril de 1962. Tampoco puedo detenerme a describir su contenido. Baste decir que, desde un punto de vista histórico, su importancia es de primer orden. Se trata de la primera quiebra del riguroso monopolio del Estado en materia de enseñanza superior en España, o, por formularlo en términos positivos, la primera victoria de la libertad en esa vertiente de la vida social particularmente sensible, cual es el ámbito de la investigación y de la cultura superior.

Aunque sería del todo inapropiado calificarla como pírrica, la victoria debe situarse en sus justos términos. El Estado puso todos los medios para limitar al máximo los efectos de la libertad, estableciendo unas condiciones casi inalcanzables para lograr el reconocimiento de la plenitud de los efectos civiles de los estudios realizados en esos centros. En la práctica, las exigencias eran muy superiores a las que reclamaba a sus propias universidades²².

3. *La legislación del Estado democrático en materia de educación superior*

El proceso hacia el establecimiento de una verdadera libertad de enseñanza tomó un impulso esperanzador con motivo de la promulgación de la Constitución de 1978, cuyo artículo 27 afirma paladinamente: «se reconoce la libertad de enseñanza». Y también: «se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales».

Nadie en España ha puesto seriamente en duda que la libertad de enseñanza, entendida al menos como posibilidad de establecimiento de

20. Vid. Decreto *Erudiendae*, de 6 de agosto de 1960.

21. La Nunciatura Apostólica, en Nota Verbal de 19 de noviembre de 1960, recordó al Gobierno español la necesidad de proceder, a tenor del párrafo segundo del artículo XXXI del Concordato, a dictar las adecuadas disposiciones para el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que se realizaran en la Universidad de Navarra.

22. Un estudio pormenorizado y una valoración muy autorizada del texto del Convenio puede encontrarse en A. DE FUENMAYOR, *El Convenio entre la Santa Sede...*, cit., *passim*.

centros educativos, se extiende a todos los niveles, incluido el superior. El mismo artículo 27, en la única referencia expresa a la Universidad, reconoce el principio de autonomía de esta institución, «en los términos que la ley establezca».

El Concordato vigente durante el régimen de Franco fue sustituido, en congruencia con los nuevos principios constitucionales, por los Acuerdos de 1979. No hay ninguna duda acerca de que, conforme a su naturaleza de tratados internacionales, estos textos legislativos forman parte del ordenamiento interno español.

En el artículo X del Acuerdo sobre enseñanza, aparece una alusión a los centros universitarios que se establezcan por la Iglesia, para afirmar que se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general en cuanto al modo de ejercer sus actividades. Por delante del contenido propio de la previsión legal, sobre la que volveremos más adelante, me interesa ahora subrayar que esta norma constituye un claro reconocimiento —si bien implícito— del derecho de la Iglesia a crear universidades. Continúa el párrafo segundo del mismo artículo señalando que, para el reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados en dichos centros, se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento.

La ley sobre enseñanza superior que exigía el nuevo texto constitucional se dictó en 1983²³. Esta ley contempla la creación de universidades privadas, si bien reserva al Gobierno el derecho de determinar con carácter general las condiciones requeridas para la puesta en funcionamiento de esos centros. Por otro lado, en una de las disposiciones adicionales, establece el principio de ajuste a lo dispuesto en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede en la aplicación de la ley a las universidades de la Iglesia católica.

El Real Decreto que hizo posible en la práctica la creación de universidades no estatales tuvo que sufrir un itinerario sumamente accidentado y se demoró nada menos que hasta 1991²⁴.

23. Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria. BOE n. 209, de 1 de septiembre de 1983.

24. Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios. BOE n. 95, de 20 de abril de 1991.

En líneas generales puede decirse que el Real Decreto al que me refiero establece que las nuevas universidades serán reconocidas como tales por ley, bien de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse o bien de las Cortes Generales; determina los requisitos materiales y personales mínimos para el desarrollo de las actividades; establece que la Administración instruirá el expediente que servirá de base para la correspondiente autorización; y exige tanto la homologación de títulos como la aprobación de planes de estudios por parte del Gobierno.

El marco jurídico diseñado para las universidades no estatales no resulta, a mi juicio, particularmente atractivo. Por una parte, los requisitos técnicos, personales y materiales, no son difíciles de lograr, de manera que no se garantiza suficientemente la calidad académica. Por otra parte, no aparece referencia alguna a la contribución que prestan al llamado servicio público de la enseñanza superior ni son consideradas como entidades acreedoras a medidas de protección o fomento.

Es difícil sustraerse a la impresión de que el modelo de Universidad no oficial que la ley de 1983 y sus normas de desarrollo pretenden establecer es más bien —si se me permite hablar con un punto de crudeza— de tipo residual. Aparece, en efecto, netamente diferenciado del que merecería la general estima, reservado al modelo universitario estatal, encargado de satisfacer el (único) servicio público de la enseñanza superior y que se encontraría en las condiciones (únicas) de independencia para hacer posible el desarrollo de la ciencia y de la cultura. La universidad no estatal —de acuerdo con esa visión de las cosas, que me parece anticuada y de cortos vuelos—, encontraría lugar en la legislación porque no cabe interpretar la Constitución en sentido contrario y no tanto porque de ella quepa esperar algo positivo.

Si hay parte de verdad en los párrafos anteriores —y estoy convencido de que la respuesta debe ser afirmativa— resultan particularmente dignas de elogio las iniciativas que se han prodigado en España a lo largo de la pasada década para dar vida a proyectos de educación superior de ambicioso horizonte. Algunos han cuajado en realidades universitarias de valor contrastado.

4. *El artículo X del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, según la interpretación del Consejo de Estado*

Como he dicho hace un momento, el artículo X del Acuerdo sobre enseñanza alude a los centros universitarios que se establezcan por la Iglesia, para afirmar que se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general en cuanto al modo de ejercer sus actividades. El párrafo segundo añade que para el reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados en dichos centros se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento.

Los obispos de Ávila y Murcia invocaron esta norma para considerar erigidas en España sin ulteriores trámites las universidades por ellos creadas. El artículo X parece eximir a las universidades de la Iglesia, en efecto, de la específica ley de aprobación del Estado que reclama el Real Decreto de 1991 y, en términos mucho más exigentes, el Convenio de 1962.

En la fase de homologación de los planes de estudios, sin embargo, la Universidad de Ávila se encontró con la oposición del Consejo de universidades, el órgano de ordenación y asesoramiento del Gobierno en materia de enseñanza superior. El Consejo, en efecto, acordó no pronunciarse sobre la homologación de los planes de estudios por considerar que para la creación y reconocimiento de universidades le sería de aplicación a la Universidad católica la legislación vigente sobre el particular. A la vista de la situación creada, el Ministerio de educación solicitó dictamen al Consejo de Estado, el máximo órgano consultivo del Gobierno²⁵.

La tesis de los representantes de la Universidad católica en su comparecencia podría resumirse en los siguientes términos:

1º. El acto canónico de erección de la universidad sería equivalente a la ley de creación de una universidad estatal o no estatal;

2º. La libertad de la Iglesia católica para establecer universidades debería comprender asimismo la libertad de su organización interna, de

25. El Consejo de Estado examinó la consulta y emitió sobre el particular el Dictamen n. 3452/97, de 16 de octubre.

su régimen de financiación, del régimen de contratación del profesorado, del régimen disciplinario etc. Se invoca, en definitiva, el peculiar alcance del principio general de autonomía universitaria referido a las universidades de la Iglesia;

3º. La aplicación de la normativa estatal, en la medida en que resultara procedente, habría de llevarse a cabo en todo caso a través del cauce diplomático.

El planteamiento sintetizado pretendería, en una palabra, la no aplicación del régimen jurídico de las universidades no estatales a las erigidas por la Iglesia, que pasarían a formar una tercera categoría en atención a su no condición de públicas ni privadas. En efecto, al no traer su causa de ley de Cortes ni de Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma alguna, la Universidad católica no encajaría en la definición que, de la universidad pública y privada, hacen respectivamente los artículos 5 y 58 de la Ley de Reforma Universitaria²⁶.

El Consejo de Estado no acepta este planteamiento maximalista. El punto de partida de su análisis no es si corresponde la exclusión en bloque de la normativa estatal sino más bien el inverso: si procede la acomodación en bloque de las universidades católicas a esa legislación o si habría de tenerse en cuenta alguna peculiaridad. La argumentación del Consejo añade en este momento —haciendo gala del marcado positivismo que informa vastos ambientes jurídicos actuales— que las eventuales peculiaridades derivarían, en todo caso, de previsiones legales específicas y no tanto porque por naturaleza o por otras razones ajenas estrictamente al Derecho positivo así deba ser.

El Consejo no encuentra dificultad para deducir de la propia dicción literal del párrafo primero del artículo X del Acuerdo el reconocimiento, en favor de la Iglesia, de la capacidad para *establecer* centros uni-

26. El artículo 5 § 1 dice así: «La creación de universidades se llevará a cabo: a) por Ley de la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial haya de establecerse; b) por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio haya de establecerse». Y el artículo 58 § 1, por su parte, afirma: «Son universidades privadas las que sean reconocidas como tales: a) por Ley de la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial haya de establecerse; b) por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio haya de establecerse».

versitarios, también de enseñanzas civiles. La remisión a la legislación estatal se produce en cuanto al modo de ejercer las actividades y a la cuestión de los efectos civiles de los estudios pero no al reconocimiento mismo del centro. En otras palabras, la Iglesia podrá, en efecto, crear centros universitarios de acuerdo con sus normas propias, siendo así que a efectos civiles el Estado español, a través de la interpretación de referencia del artículo X, reconoce tales centros universitarios. Ello equivale, por tanto, a que, desde un punto de vista estrictamente formal, sea innecesaria la aprobación de una ley autonómica o estatal para la creación o reconocimiento de una Universidad *establecida* por la Iglesia católica, sino que se reconoce su existencia misma por virtud del artículo X del Acuerdo citado de 3 de enero de 1979.

La remisión a la legislación estatal en cuanto al modo de ejercer las actividades y en lo relativo a los efectos civiles de los estudios es consecuencia, continúa el alto órgano consultivo, de la necesidad de alcanzar la homogeneidad mínima indispensable en la impartición de la docencia y en la expedición de títulos, garantizándose de esta manera la calidad de la docencia y de la investigación universitaria.

Estas garantías, según el Consejo, son exigibles a las universidades católicas, que deben someterse a los requisitos mínimos previstos en la ley civil, excepto en aquellos aspectos que sean incompatibles con la legítima autonomía que les corresponde y, en definitiva, con sus propios derechos previamente reconocidos, sea en la propia legislación unilateral o en normas oportunamente convenidas.

Esta es la conclusión que se deduce, expone finalmente el dictamen al que venimos aludiendo, de la remisión a la ley del Estado en cuanto al *modo de ejercer sus actividades*. Dentro de esta expresión, de suyo poco clara, parece incluirse lo relativo al elemento personal —es decir, lo relativo a las condiciones del profesorado y de quienes prestan servicios administrativos—, al elemento material —instalaciones y equipamientos— y, por último, lo pertinente a titulaciones y planes de estudios.

Asimismo, es necesario, en opinión del Consejo, que las universidades de la Iglesia, como todas las restantes, estatales o no estatales, se sometan al acto de verificación o comprobación del cumplimiento de los

requisitos mínimos previo a la puesta en funcionamiento del centro. Se trata de un acto de comprobación, que como tal hay que concebirlo de carácter reglado, lo que excluye cualquier acto de discrecionalidad y con mayor motivo de arbitrariedad por parte de la Administración.

Queda aún por mencionar un interesante problema atinente al carácter de la entidad titular de la Universidad católica. El artículo X del Acuerdo se refiere a los centros universitarios que establezca la Iglesia. ¿Caben dentro de la genérica mención de la Iglesia las entidades canónicas privadas?

Hasta la fecha de promulgación de la Const. Ap. *Ex Corde Ecclesiae*, en 1990, el problema no se planteaba debido a que solamente se contemplaba la erección de universidades por parte de la Santa Sede. La disciplina ahora es completamente diferente y resultan también competentes las conferencias episcopales, los obispos diocesanos, los institutos religiosos u otras personas jurídicas públicas y también otras personas eclesásticas o laicos. La amplitud, en este sentido, es máxima.

Este problema tuvo relevancia en España porque se discutió la titularidad de la Universidad de Ávila, promovida por una Fundación civil pero erigida por Decreto del Obispo. El Consejo de Estado entendió que la titularidad correspondía a la Iglesia y no a la Fundación, porque fue establecida efectivamente por la Iglesia católica de acuerdo con las normas que en el ámbito canónico son de aplicación.

No me parece, con todo, que el Consejo de Estado interprete correctamente la legislación canónica en la medida en que parece desear la posibilidad de que entidades privadas —obviamente de carácter canónico— puedan erigir y ostentar la titularidad de una Universidad de la Iglesia²⁷. A mi juicio, sería perfectamente posible que una asociación privada de fieles constituyera una universidad y obtuviera el consentimiento del Obispo, según las condiciones acordadas por las partes, para presentarse como un centro católico. A efectos de la legislación sobre universidades, ésta se encontraría plenamente sometida a la disciplina canónica.

27. Vid. las observaciones al respecto realizadas por M. LÓPEZ ALARCÓN, *La Universidad católica ante el Derecho del Estado*, en «Ius Canonicum», vol XXXVIII (1998), pp. 399-433. En especial, pp. 426 ss.

No es desechable la hipótesis de que los promotores de una Universidad de inspiración cristiana la constituyan en el marco de las leyes generales y posteriormente obtengan el consentimiento del Obispo para ostentar la consideración de Universidad católica. Se trataría de una suerte de integración en el seno del ordenamiento canónico universitario *a posteriori*, que habría de tener un adecuado reflejo en las normas estatutarias de la Universidad. Si el ordenamiento del Estado contemplara especialidades normativas en favor de las universidades de la Iglesia serían, igualmente, objeto de aplicación a favor de estos centros.

III. PROPUESTAS FINALES ACERCA DEL RÉGIMEN CIVIL DE LAS UNIVERSIDADES CATÓLICAS

No olvido que el tema de mi exposición va más allá del Derecho español. Mi propósito, al llevar a cabo el estudio anterior, ha sido poner de relieve, sobre la base de un concreto sistema legislativo, las dificultades y tensiones a las que se enfrenta la integración de la Universidad católica en el seno de los ordenamientos civiles.

La tercera parte de mi ponencia recoge unas reflexiones acerca del régimen civil de las universidades católicas. Soy consciente de que las afirmaciones que voy a realizar necesitarían un desarrollo más amplio que el que permite el marco de esta ponencia y que reservo para ocasión ulterior. Por ahora me limitaré a presentarlas a modo de sintéticas conclusiones.

1º. La prestación del servicio general de la enseñanza superior —en materias no religiosas, se entiende— es propiamente una competencia secular, es decir, de la sociedad civil. Naturalmente, la misión de la Iglesia se extiende también a aspectos seculares, en cuanto relacionados con lo espiritual, como sucede justamente en el caso de la educación²⁸.

28. Las afirmaciones anteriores no pretenden cuestionar, por lo tanto, la intervención de la Iglesia en materia educativa, sea enseñanza religiosa o no religiosa. Esa intervención es competencia de la Iglesia, en primer lugar, en virtud del título sobrenatural de su misión divina; en segundo lugar, porque impartir enseñanza es un derecho de libertad de las personas y de los grupos sociales —entre los que la Iglesia y sus entidades particulares se encuentran— y no es monopolio del Estado. Este principio de doctrina social ha sido reiteradamente puesto de relieve por el Magisterio de la Iglesia. Vid. por todos, Pío XI, *Divini illius magistri*, en especial n. 24: «Es injusto e ilícito todo monopolio educativo escolar que fuerce física o moralmente a las familias a acudir a las escuelas del Estado contra los deberes de la conciencia cristiana, o aun contra sus legítimas preferencias».

La cultura, en efecto, forma parte de la vida humana y contribuye de manera decisiva a la configuración del hombre mismo. La Iglesia no se desentiende de la cultura —no puede hacerlo— sino que la toma en consideración como parte de su tarea evangelizadora para favorecer la integración entre la fe y la vida, tanto en la persona individual como en el contexto social²⁹.

La Iglesia no persigue a través de su presencia en el mundo de la cultura un simple cometido temporal —como sería la prestación a través de sus propios centros del servicio de la educación superior en el seno de la sociedad— sino que trata de lograr una misión propiamente espiritual: contribuir a la formación cristiana de los intelectuales y, en definitiva, a la consecución de una síntesis satisfactoria entre fe y cultura. Si la Iglesia no avanzara en esta dirección de poco serviría, en orden a su fin propio, la tarea docente desempeñada.

2º. En congruencia con lo anterior quisiera dar ahora un paso adelante para subrayar que, desde un punto de vista esencial, si se puede hablar así, la Universidad católica es una realidad secular³⁰; dicho de otro modo: la institución que aspire a ser reconocida como Universidad católica ha de ser primero una verdadera Universidad³¹.

La cuestión que subyace a esta afirmación es la de la unidad del fenómeno universitario, cuya recta intelección me parece de importancia decisiva en el tema que estamos tratando. Situados en el plano de la

29. Cfr. Const. Ap., *Ex corde Ecclesiae*, n. 48.

30. Desde un punto de vista formal, en cambio, las universidades católicas son sujetos eclesiales. Como se lee en Const. Ap., *Ex corde Ecclesiae*, Art. 2, «[una Universidad católica] está vinculada a la Iglesia o por el trámite de un formal vínculo constitutivo o estatutario, o en virtud de un compromiso institucional asumido por sus responsables». No hay Universidad católica sin vinculación formal con la Iglesia.

31. En los documentos oficiales de la Iglesia sobre la enseñanza superior católica son comunes las referencias a que estos centros de enseñanza están llamados a alcanzar un alto nivel académico. Más aún, la calidad científica —docente e investigadora— forma parte de su propia identidad. Valga por todas esta cita del documento de la Congregación para la educación católica, *Presenza della Chiesa nell'Università e nella cultura universitaria*, Città del Vaticano 1994, p. 15. En la órbita del número 12 de la Const. Ap. *Ex Corde Ecclesiae*, afirma: «l'identità istituzionale dell'Università cattolica dipende dalla realizzazione congiunta delle sue caratteristiche come università e come cattolica. Essa non raggiunge la sua piena configurazione finché non arriva a dare una testimonianza di serietà e di rigore come membro della comunità internazionale del sapere e, nel medesimo tempo, ad esprimere, in esplicito legame con la Chiesa, sul piano locale come su quello universale, la propria identità cattolica, la quale segna concretamente la vita, i servizi ed i programmi della comunità universitaria».

esencia de las cosas me atrevería a afirmar que la Universidad no es católica ni secular. Es una realidad unívoca que en un segundo momento encuentra variadas formas de expresión conforme a inspiraciones, modelos y tradiciones diversas. No es tarea sencilla precisar las notas definitivas de este concepto *común* de Universidad, máxime cuando nos encontramos actualmente en un período de profundas transformaciones sociales y legislativas en torno a esta institución.

No pretendo abrir ahora una nueva línea de estudio sino apuntar aquellos elementos de lo que podríamos llamar la *idea comúnmente compartida* de Universidad. Esta es, en efecto, la institución social a la que se encomienda la tarea de la transmisión y desarrollo de la ciencia, de la técnica y de la cultura, mediante la docencia al más alto nivel y la investigación. Resulta consustancial a la actividad universitaria el empleo del método científico, caracterizado por la sistematicidad, el rigor y el sentido crítico. La universidad asume, asimismo, la tarea de preparación para el ejercicio de aquellas profesiones que requieren conocimientos científicos o artísticos, y también de apoyo al desarrollo cultural de la sociedad. Los principios basilares de la institución universitaria son los de autonomía organizativa y de libertad académica.

Estoy convencido de que un análisis comparado de la naturaleza de la Universidad y de sus principios inspiradores en el ordenamiento de la sociedad civil —sin olvidar, como ya he hecho notar, que existen diferentes tradiciones y modelos universitarios— y en el ordenamiento canónico arrojaría como conclusión que ambas instituciones no se encuentran en relación de oposición o contraste. Es más, resulta fácil descubrir, a mi juicio, una clara coincidencia en los aspectos esenciales. Baste por ahora, en este sentido, la cita de algunos textos particularmente elocuentes de la Const. Ap. *Ex Corde Ecclesiae*: «la Universidad católica, en cuanto Universidad —se lee en el número 12—, es una comunidad académica, que, de modo riguroso y crítico, contribuye a la tutela y desarrollo de la dignidad humana y de la herencia cultural mediante la investigación, la enseñanza y los diversos servicios ofrecidos a las comunidades locales, nacionales e internacionales»; los principios o notas que rigen su actividad son la autonomía institucional y la libertad académica (*ibid.*); el método que en la Universidad católica se emplea para examinar a fondo la realidad —afirma el número 15 de la

misma Constitución— es «el propio de cada disciplina académica, contribuyendo así al enriquecimiento del saber humano. Cada disciplina se estudia de manera sistemática, estableciendo después un diálogo entre las diversas disciplinas con el fin de enriquecerse mutuamente»; «la misión fundamental de la Universidad —señala por su parte el número 30— es la constante búsqueda de la verdad mediante la investigación, la conservación y la comunicación del saber para el bien de la sociedad». Las expresiones que utiliza el legislador canónico no pueden considerarse alejadas de lo que se concibe ordinariamente como notas y funciones esenciales de la institución y de la actividad universitaria en general.

No pretendo sostener que la Universidad católica sea un simple remedo del modelo civil —que, como se ha dicho ya en repetidas ocasiones, no es unívoco— ni que su especificidad haya de reducirse a un mero asunto de sensibilidad o de estilo. Lo que debe distinguir a una Universidad católica es la orientación hacia el logro de una síntesis del saber humano a la luz de la fe; lo que la caracteriza, en contraste con la mayoría de las actuales instituciones de educación superior, es que la verdad —tanto la trascendente como la inmanente a la realidad creada— se toma como referencia central de todas sus actividades.

Un estudio atento de la legislación canónica en materia universitaria permite apreciar, en mi opinión, una tendencial acomodación al régimen jurídico civil, hasta el punto de que el ordenamiento canónico carece de lo que podríamos calificar «normas de carácter técnico», como por ejemplo, las relativas al número de titulaciones para constituir un centro universitario o sobre el tipo de instalaciones necesarias. La legislación canónica se ocupa sólo de los dos aspectos que determinan justamente lo propio e irrenunciable de la Universidad como institución eclesial:

1º. Lo relativo a la constitución canónica de la entidad, que es presupuesto para su reconocimiento por parte del Estado;

2º. La definición y la protección de la identidad católica.

El primer punto remite, en definitiva, a la tipología de las universidades católicas, con todas sus implicaciones jurídicas, que sintéticamente, son éstas: quién puede crear; qué trámite se debe cumplir, sea

para la erección o para la aprobación; qué género de vinculación se establece con la Iglesia: vínculo constitutivo o compromiso institucional³².

El segundo gran cometido de la legislación canónica en materia universitaria es la definición y protección de la identidad católica.

Cuando hablo de *definición* me estoy refiriendo a las normas que precisan el alcance de la pertenencia a la Iglesia de la Universidad; hasta dónde llega; a qué obliga en el terreno de la acción. En este aspecto aparecen una serie de precisiones legales —que me limito a enunciar en este momento— acerca de las características de los actos oficiales y del conjunto de las actividades universitarias; sobre la docencia de determinados contenidos teológicos, de ética y de deontología profesional; y, por último, sobre el servicio de pastoral universitaria³³.

Por otra parte aparece lo referente a la *protección* de la identidad católica. Me limitaré igualmente a la enumeración de los aspectos sometidos desde esta perspectiva a la legislación canónica, y que son éstos: el régimen jurídico del personal (tanto del profesorado como del personal de administración, si bien con normas diferenciadas)³⁴; y las competencias de vigilancia y tutela propias de la autoridad eclesial: me refiero, en concreto, a la inspección³⁵, a la atribución del mandato para la docencia a los profesores de disciplinas sagradas³⁶ y a las normas que establecen el régimen de colaboración de la autoridad de la Iglesia para la solución de los conflictos que se susciten en el seno de las universidades católicas³⁷.

3º. El tercer aspecto que deseo mencionar, para poner fin a estos breves comentarios, se refiere propiamente a las fórmulas jurídico-civiles que pueden establecerse para dar cauce a las iniciativas de enseñanza superior de inspiración cristiana.

32. Cfr. Const. Ap., *Ex corde Ecclesiae*, Art. 3. He tenido oportunidad de extenderme algo más sobre estos particulares en mi trabajo sobre *Tipología de universidades católicas. Derecho universal y Derecho particular de España*, en «Escritos en honor de Javier Hervada», Pamplona 1999, pp. 431-443. La edición electrónica de este artículo puede encontrarse en: <www.unav.es/canonico/FDC/FFDCprof.html>

33. Cfr. Const. Ap., *Ex corde Ecclesiae*, Art. 2 § 4; Art. 4 § 5; Art. 6.

34. Cfr. Const. Ap., *Ex corde Ecclesiae*, Art. 4.

35. Cfr. Const. Ap., *Ex corde Ecclesiae*, Art. 5 § 2 y 3.

36. Cfr. Const. Ap., *Ex corde Ecclesiae*, Art. 4 § 3.

37. Cfr. Const. Ap., *Ex corde Ecclesiae*, Art. 5 § 1 y 2.

El interés de la Iglesia en la actividad universitaria que ella misma desempeña —lo vengo recordando de manera reiterada— es la evangelización de la cultura y no la prestación indiscriminada del servicio de la educación superior. Carecería de sentido que la Iglesia terminara convirtiéndose en una agencia de dispensación de servicios seculares, contándose entre ellos el de la enseñanza. Desde el punto de vista radical de la realización del fin de la Iglesia —prescindiendo ahora de las formulaciones jurídico-canónicas que en cada momento parezcan más convenientes— no importa tanto quién constituya la Universidad, ni qué relación mantenga con la Iglesia institucional. Aquello realmente necesario es que en las universidades de inspiración religiosa católica se imparta una docencia y se realice una actividad investigadora que reflejen la fidelidad al mensaje cristiano tal como es presentado por la Iglesia y que contribuyan, en definitiva, a establecer un diálogo fecundo entre la fe y la cultura. Algunos de esos proyectos universitarios de inspiración religiosa católica podrían tener carácter oficial o público y responder otros a la libre iniciativa de los fieles.

Estas iniciativas no oficiales pueden dar lugar a las llamadas universidades *católicas de hecho* (*reapse catholicae*, dice el texto latino del canon 808 del Código). Son aquéllas en las que la investigación, la enseñanza y todas las demás actividades se inspiran y se realizan según los ideales, principios y actitudes católicas, aunque no aspiran a un reconocimiento jurídico por parte de la autoridad eclesial ni utilizan el adjetivo católico como seña de identidad. Es más, les está vedado el uso del título de *Universidad católica* sin el consentimiento de la competente autoridad eclesiástica. Son universidades católicas en sentido *material*, si se quiere, pero no en sentido *formal*, que es el relevante desde el punto de vista de los efectos estrictamente jurídico-canónicos. No deben confundirse con aquellas otras promovidas por personas físicas o jurídicas privadas en la esfera del ordenamiento de la Iglesia o reconocidas por la autoridad canónica con posterioridad a su creación. Éstas, como he señalado anteriormente, tienen una vinculación formal con la Iglesia; son sujetos eclesiales. Ahora me refiero a un tipo de entidades de carácter civil, que, aun encontrándose penetradas de espíritu cristiano, nacen y actúan en el

38. No considero que el régimen jurídico de las universidades de inspiración cristiana haya de constituir una suerte de *género propio*, separado del que se aplica a otras universida-

marco de la legislación común³⁸ y son ajenas al Derecho canónico y al Derecho concordatario.

La *ajenidad* respecto al Derecho de la Iglesia no sitúa a estas instituciones, sin embargo, fuera del horizonte de la realización del fin de la Iglesia, al que pueden prestar un servicio de notable relieve. Es más, el Derecho canónico no dejaría de hacerse presente en la vida de las universidades *reapse catholicae* —dicho sea sin la menor intención de comprometer la naturaleza civil de estas instituciones— si sus titulares, como cabe suponer, fueran personas bautizadas.

En efecto, el desarrollo de estas iniciativas se realiza al amparo de los derechos reconocidos por el ordenamiento secular pero también, desde la perspectiva canónica, de los derechos de los fieles. Detengámonos un momento en la mención de éstos.

El canon 216 reconoce el que corresponde a todos los fieles para promover y sostener la acción apostólica con sus propias iniciativas. Es interesante observar que ese derecho de *todos* no está destinado a ejercitarse de modo uniforme sino más bien conforme al *estado y condición* de cada uno. En el caso de los laicos, la práctica de ese derecho se traducirá, ordinariamente, en el impulso de las tareas apostólicas seculares, propias, justamente, de la *condición* y de la misión que desempeñan en el mundo. La docencia y la investigación en materias no religiosas constituyen tareas de índole secular que muchos fieles laicos desempeñan profesionalmente, en las que encuentran el ámbito específico de su santificación y de su apostolado. Nada tiene de extraño que un grupo de fieles laicos, conscientes de su vocación e invocando la libertad que les corresponde en el ordenamiento civil y eclesial, impulsen iniciativas de enseñanza superior inspiradas en principios y actitudes católicas y sin pretensión de representar a la Iglesia.

El canon 225, dentro del título relativo específicamente a los derechos y obligaciones de los laicos, presta nuevos apoyos a la opinión que acabo de manifestar. Los laicos tienen la obligación general y gozan del derecho, tanto personal como asociadamente, de trabajar para que el

des. Contemplo a las universidades de inspiración cristiana situadas en el ámbito del Derecho común. Lo que no impide que contemple, asimismo, la introducción de determinadas mejoras en ese régimen común.

mensaje divino de salvación sea conocido y recibido por todos los hombres en todo el mundo. Esta obligación les apremia todavía más, continúa el precepto codicial, en aquellas circunstancias en las que sólo a través de ellos pueden los hombres oír el Evangelio y conocer a Jesucristo. Es evidente que se trata de una fuerte apelación a la responsabilidad de estos fieles cristianos para que se hagan presentes en el ámbito de las realidades seculares, donde la Iglesia difícilmente —sólo a través de intervenciones subsidiarias— podría llegar sin ellos.

No está fuera de lugar la invocación, en el contexto en el que nos encontramos, del canon 226, relativo al derecho de los padres a la educación cristiana de los hijos. Aunque en el caso de la enseñanza superior éstos hayan alcanzado la mayoría de edad, las obligaciones y derechos paternos no se dan entonces por desaparecidos. Podría también reconocerse la presencia de este derecho, por lo tanto, en la promoción de iniciativas de educación superior.

En última instancia, cabría también invocar el amplísimo derecho a la libertad en lo temporal del canon 227 —pues de cuestiones temporales tratamos—, que abre inmensas posibilidades de acción a los fieles laicos sin representar por ello a las instancias eclesiales.

La pretensión de la Iglesia —de acuerdo con el principio de subsidiariedad, que informa su actividad en las materias no reservadas al ejercicio de la potestad sagrada— no debe ser la de absorber institucionalmente el fenómeno de la enseñanza superior de inspiración cristiana mediante fórmulas canónicas y soluciones concordatarias. Su cometido más bien es el fomento de la libre iniciativa de los fieles y la colaboración —principalmente en el plano espiritual— con sus realizaciones.

Un planteamiento de este estilo podría favorecer, a mi juicio, una participación más activa de los fieles en las iniciativas universitarias, sin que se produjera un fenómeno de representación oficial de la Iglesia, aunque sí de verdadero compromiso eclesial.

El problema que, desde el punto de vista canónico, planea sobre el tema de las universidades católicas de hecho es, por decirlo así, el de la *falta de control* sobre su actividad. El Derecho de la Iglesia, sin embargo, no se encuentra inerte. Por una parte, ya lo he recordado, prohíbe la utilización del nombre de *católica* sin el consentimiento de la

autoridad, para evitar falsas representaciones. Por otro lado, es cierto que estas entidades, en atención a su naturaleza civil, no se encuentran sujetas al control directo de la autoridad eclesial, como sucede con las que se vinculan formalmente a ella a través de alguno de los modos previstos en la legislación canónica. Ello no significa, sin embargo, que la actividad de las universidades católicas de hecho resulte totalmente inaccesible a la autoridad competente de la Iglesia. Tratándose de iniciativas desarrolladas presumiblemente por personas católicas, cabe suponer intervenciones legítimas de la jerarquía, no propiamente sobre la entidad —que carece de vinculación institucional con la Iglesia— pero sí sobre los fieles, a título individual por vía de mandato o a través del juicio moral sobre cuestiones temporales. Ya se entiende que, estando en juego el ejercicio de derechos fundamentales de los fieles, esas intervenciones deben ser exquisitamente respetuosas con ellos.

En congruencia con las demandas dirigidas al ordenamiento canónico, soy de la opinión de que los sistemas jurídicos civiles necesitan abrirse a una interpretación amplia del principio de libertad en materia de reconocimiento de este tipo de proyectos educativos de inspiración religiosa. El Derecho del Estado, en efecto, debería hacer posible no sólo el *establecimiento* de universidades por parte de particulares o grupos sociales sino también la *libre declaración de la identidad* de esos centros y la *protección de su carácter propio*, de manera que se constituya un clima de seguridad jurídica para el desempeño de esa difícil y delicada actividad.

El Ordenamiento estatal habría de amparar el derecho de todo tipo de entidades promotoras de universidades de inspiración religiosa, cualquiera que fuera su personalidad jurídica:

1º. Canónica pública, como por ejemplo la Santa Sede, la Conferencia episcopal, el Obispo diocesano o un instituto de vida consagrada;

2º. Canónica privada, como una asociación de fieles de esa naturaleza;

3º. Simplemente civil, como, por ejemplo, una fundación constituida al amparo del Derecho del Estado³⁹.

39. Aunque en esta ocasión —como en otras a lo largo de mi intervención— me refiera a la Iglesia católica, lo que aquí se dice sería aplicable a otras confesiones religiosas, de acuerdo con sus eventuales peculiaridades organizativas y jurídicas.

Es razonable que las iniciativas institucionales u oficiales de la Iglesia —aquéllas que, surgidas o recibidas en el seno del ordenamiento canónico, llamamos universidades católicas— obtengan un reconocimiento específico por parte del Derecho civil. A mi juicio, el recurso al Concordato en esos casos sería lo más oportuno, considerando que la naturaleza pacticia de esa norma garantiza mejor la acomodación al carácter específico de la institución canónica; no se olvide que, detrás de una Universidad católica, hay un extenso cuerpo normativo-canónico, compuesto por disposiciones de ámbito universal y particular.

El fenómeno de la enseñanza superior de inspiración religiosa tiene, sin embargo, formas de expresión distintas de las iniciativas que genera la actuación oficial de la Iglesia —como he tenido oportunidad de recordar— y el ordenamiento civil debería acoger en toda su amplitud las consecuencias de la libertad de enseñanza y de la libertad religiosa. ¿A qué consecuencias me refiero? Anteriormente mencioné los dos aspectos que la legislación canónica aborda en materia de universidades: en primer lugar, las normas de constitución, y, en segundo término, las de definición y protección de su identidad. Cabe hacer una analogía, a estos efectos, entre las universidades nacidas en el ordenamiento canónico y las civiles de inspiración religiosa. El cometido que la legislación canónica —recibida de alguna manera por el ordenamiento secular— cumple respecto de las universidades católicas, debe cumplirlo la legislación civil para las universidades de inspiración religiosa sujetas al régimen común, mediante el adecuado desarrollo de las libertades fundamentales pertinentes —de docencia, de investigación, de religión— y de la autonomía universitaria. Las exigencias del bien común, en resumen, reclaman la vigencia de un régimen de verdadera libertad de enseñanza superior para todos, y no sólo un estatuto especial en favor de la Iglesia católica por vía concordataria, que, por otra parte y como he puesto de relieve, resultaría muy oportuno.

No es mi intención subestimar y menos aún cuestionar posibles situaciones de derechos adquiridos por parte de la Iglesia institucional, cuya valoración, además, depende de múltiples factores sociales; tampoco pretendo favorecer un igualitarismo desconocedor de diversidades históricas y sociológicas que muchas veces prestan justificación jurídica —porque son razonables— a diferencias de trato en favor de determina-

das instituciones, en este caso la Iglesia católica. Abogo más bien en favor de que el ordenamiento jurídico se configure de tal manera que la libertad de enseñanza, la autonomía universitaria, la libertad religiosa y los restantes derechos reconocidos por el Estado garanticen una razonable seguridad jurídica a quienes, en uso de su legítima libertad de ciudadanos y de fieles cristianos, decidan promover y mantener una institución de enseñanza superior de inspiración religiosa.

El Derecho del Estado debería hacer posible, en definitiva, un régimen de verdadera libertad, en el que no sólo se tomen en consideración los derechos específicos de las universidades católicas fruto de la iniciativa eclesial, sino también de las que puedan encontrar origen en la libre actuación de los particulares al amparo de sólo el Derecho civil. Un ordenamiento secular justo en esta materia sería aquel que —por expresarlo en términos familiares a los cultivadores del Derecho eclesiástico— no se limitara al reconocimiento de la vertiente institucional del fenómeno religioso sino que pretendiera acoger también las manifestaciones del ejercicio de la libertad religiosa de los ciudadanos.